

Universidad Autónoma de Baja California
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BAJA CALIFORNIA
H. CONSEJO UNIVERSITARIO
COMISION PERMANENTE DE LEGISLACION
Dictamen relativo al Estatuto Orgánico
del Tribunal Universitario

DICTAMEN

A esta Comisión Permanente de Legislación le fue turnada por el honorable Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Baja California, en sesión celebrada en 25 de mayo del año en curso, la iniciativa presentada por el Rector para establecer en esta casa de estudios el Tribunal Universitario que prevé el artículo 39 de la Ley Orgánica de la institución.

Con base en esa iniciativa esta Comisión celebró varias reuniones de trabajo con el apoyo de la Secretaría General y el grupo de estudio coordinado por la Oficina del Abogado General, reuniones en las que fue practicado un análisis minucioso de la iniciativa y de las necesidades operativas del Tribunal que se propone crear. Al término de los trabajos hemos considerado pertinente dictaminar la iniciativa con algunas modificaciones que consideramos necesarias, conforme a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Para alojar al Tribunal Universitario en el seno del derecho vigente en la Universidad Autónoma de Baja California el honorable Consejo Universitario *ha reformado diversos preceptos del Estatuto General, incluyendo al Tribunal en el elenco de las autoridades universitarias. También dispuso que el Consejo Universitario expida un Estatuto Orgánico que rija la integración, la competencia, las acciones que podrán ser intentadas ante el Tribunal, y los procedimientos a que habrán de sujetarse quienes las promuevan en demanda de justicia.*

Juan Carlos

B. Luis

[Signature]

Universidad Autónoma de Baja California

Por lo anterior esta Comisión Permanente de Legislación tiene a bien presentar al honorable Consejo Universitario el dictamen de iniciativa consta de dos partes a saber: **primera parte.**- Justificación de la existencia de cada uno de los artículos que la componen; **segunda parte.**- El contenido mismo de la iniciativa.

JUSTIFICACION DE CADA UNO DE LOS ARTICULOS

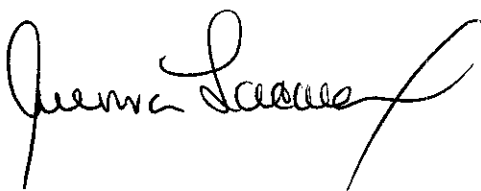
Artículo 1º.-

Aunque el artículo 1º de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Baja California dispone que esta casa de estudios es organismo descentralizado de la administración pública del Estado, la realidad jurídica y política es que se trata de un organismo público autónomo, que conforme a la ~~fracción VIII~~ del artículo 3º de la Constitución nacional está dotado de atribuciones para autogobernarse. El autogobierno lleva implícita la capacidad de expedir por sí misma, con arreglo a sus procedimientos internos y por conducto de sus propias autoridades, todas las normas generales que sean necesarias para regular la convivencia pacífica de todos los miembros de la comunidad universitaria.

En ejercicio de esas atribuciones, que también se fundan en los artículos 1º y 39 de la Ley Orgánica de la UABC, el Consejo Universitario establece mediante este precepto al Tribunal Universitario y lo dota de plena autonomía para dictar sus fallos y conciliar los intereses en conflicto. No omite disponer que los límites del tribunal se encuentran precisamente en el derecho universitario, lo que de antemano elimina toda posibilidad de que el tribunal pueda obrar caprichosamente. Conforme a este numeral, el Tribunal, como todos los de su tipo, deberá obrar estrictamente bajo el método jurídico, y no conforme a la voluntad personal de los jueces que lo integren.

Artículo 2º.-

Este numeral propone que el Tribunal Universitario quede integrado por tres jueces titulares y un suplente, electos por los



Universidad Autónoma de Baja California

alumnos miembros del Consejo Universitario con base en las propuestas del rector. La propuesta tiende a asegurar el respeto al artículo 39 de la Ley Orgánica y mejorar la legitimidad de los jueces, por haber sido electos precisamente por los alumnos, quienes a su vez fueron electos por las bases estudiantiles de cada una de las unidades académicas.

El precepto también prevé que una vez que los alumnos miembros del Consejo Universitario hubieren hecho el nombramiento de los jueces, éste sea sometido a la aprobación del pleno del Consejo, lo que amplía el margen de legitimidad de quienes tendrán a su cargo la última palabra en la resolución de todos los conflictos promovidos por los alumnos contra actos que, atentando contra sus intereses, resulten violatorios del derecho universitario.

Igualmente el precepto dispone que el rector tome la protesta a los jueces para que puedan entrar en funciones, y que éstos elijan a un presidente que durará en su encargo un año con posibilidades de ser re-electo.

El precepto también dispone que el Pleno del tribunal nombre al secretario que tendrá fe pública para certificar la veracidad jurídica de todas las actuaciones oficiales y se encargará de la parte operativa del tribunal. No se omite una norma que permita cubrir las ausencias temporales de los jueces y la integración del tribunal cuando alguno de ellos tuviere algún impedimento para actuar en aquellos litigios en que su imparcialidad pudiere ser cuestionada.

Artículo 3º.-

Para la selección de los jueces la propuesta no privilegia únicamente el conocimiento jurídico general, sino de manera especial la vinculación del juez con el derecho universitario. Por eso exige que preferentemente los jueces posean título profesional de licenciado en derecho, y sean miembros del personal académico de la UABC con al menos cinco años de anticipación. La exigencia de que los jueces sigan impartiendo al menos una asignatura en los programas de licenciatura o posgrado tiende a fortalecer su vinculación con la realidad cotidiana de la vida académica.

Juan Carlos

Blas

RAP

Universidad Autónoma de Baja California

La honorabilidad e independencia de criterio de los candidatos a juez son normas que especialmente recoge la propuesta, por lo que exige que durante los dos años anteriores no hubieren ocupado los cargos de rector, director de unidad académica u otros que pudieran afectar la imparcialidad al momento de resolver los conflictos sometidos a su autoridad.

Se propone que los jueces duren en su encargo tres años, lo que permite una saludable renovación institucional. Se prevee que la sustitución de los jueces opere de manera escalonada y sucesiva para que en todo momento el tribunal esté integrado por una mayoría con experiencia en la ciencia y arte de juzgar sobre los intereses de los alumnos universitarios.

Artículo 4º.

Este precepto se ocupa de precisar lo que sigue:

- El Tribunal Universitario no tendrá competencia únicamente para resolver jurisdiccionalmente, sino también para conciliar los intereses en conflicto.
- Define que los conflictos se ventilarán a través de un juicio de nulidad que podrá promover el alumno afectado por un acto u omisión de autoridad universitaria.

Artículo 5º.-

Este numeral contiene varios dispositivos relacionados con la procedencia de la acción anulatoria que pueden intentar los alumnos ante el tribunal:

- Refuerza la procedencia de la acción anulatoria contra conductas de hacer y de no hacer, provenientes de autoridad universitaria, que afecten los intereses jurídicos de los alumnos.
- Un elemental principio de orden y de respeto institucional exige que antes de intentar la acción anulatoria por la vía litigiosa, el

Juan Carlos

Blanca

FOA

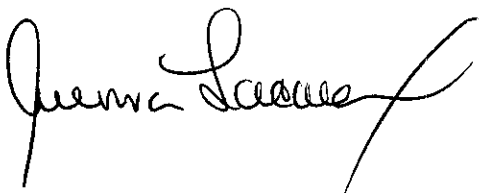
Universidad Autónoma de Baja California

alumno agote las instancias defensiva previstas por el derecho universitario. Esto significa que el tribunal es instancia final, por lo que sólo hay que acudir a él cuando las autoridades ordinariamente responsables de los asuntos afectaron los intereses de un alumno, y no repararon la violación a través de los mecanismos a su alcance. Una excepción a esta regla se encuentra en el caso de sanciones impuestas directamente a los alumnos por los directores de unidades académicas, o por el rector, hipótesis en que podrán acudir en su defensa directamente ante el Tribunal.

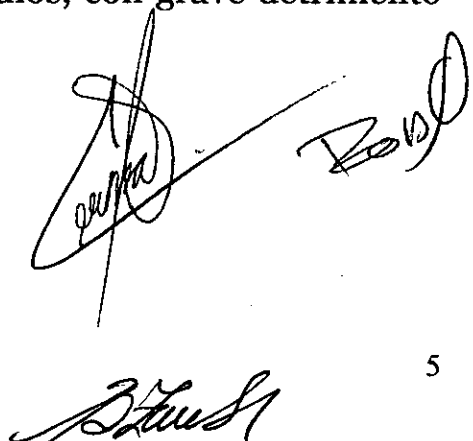
- La fracción III prevé la institución que la doctrina jurídica denomina *negativa ficta*. Esta operará si la autoridad no contestó dentro de los diez días siguientes una solicitud escrita que le dirigió un alumno. En esa hipótesis se considerará para efectos jurídicos, que la autoridad dio una respuesta negativa, lo que dejará expedita la acción anulatoria ante el tribunal.
- Las fracciones IV y V contienen normas restrictivas: la acción anulatoria es improcedente respecto de dos puntos de la vida universitaria que la propuesta considera necesario dejar a salvo del escrutinio jurisdiccional: uno es el relativo al criterio académico de los profesores al evaluar o revisar las evaluaciones académicas; el otro, es respecto al cobro de los derechos y cuotas por los servicios que presta la Universidad, así como el referente a la titularidad de los cargos y funciones universitarias. En ambos casos la propuesta prevé la improcedencia de la acción.

La propuesta no ha considerado prudente dejar abierta la posibilidad de que se impugnen los nombramientos y en general la titularidad de los cargos universitarios. Dejar abierta esa puerta podría introducir la incertidumbre en el ejercicio de las funciones inherentes a la casa de estudios, con grave detrimento de la vida institucional.

Artículo 6º.-



Juan Carlos



Rosa

Universidad Autónoma de Baja California

Por razones de seguridad jurídica es indispensable que toda acción que se pueda intentar ante los tribunales esté sujeta a término. Con excepción de las acciones de amparo contra actos que afectan la vida o restringen la libertad personal, todas las demás acciones están sujetas en nuestro sistema jurídico a plazos perentorios. Al extinguirse el plazo (*término*) se extingue la acción.

Por eso se propone disponer que si el interesado no presenta su demanda ante el tribunal dentro de los quince días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento del acto u omisión que pretende impugnar, la acción será improcedente.

También el precepto se ocupa de disponer que el Tribunal podrá habilitar días y horas inhábiles para la practica de cualquier diligencia, lo que es necesario para la eficacia del desempeño del propio Tribunal.

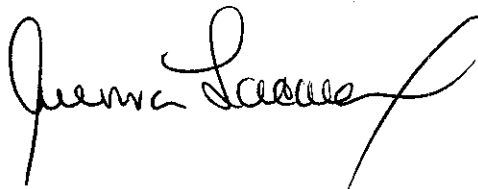
Artículo 7º.

Este numeral se limita a establecer los requisitos de la demanda de nulidad, a fin de que el tribunal la considere admisible, estipulándose que bastará con que el actor identifique el acto reclamado, la autoridad que lo emite y los motivos de inconformidad para que se tenga por admitida la demanda; asimismo, se prevé que el actor acompañe o anuncie las pruebas que considere necesarias y en su caso, pida la intervención del tribunal cuando ésta sea necesaria para recabarlas.

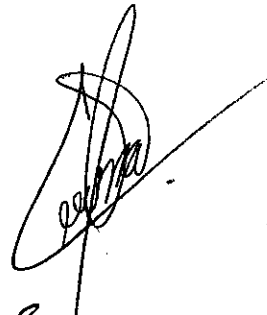
Artículo 8º.-


Dada la gran extensión territorial del Estado de Baja California, en cuyos cinco municipios la UABC tiene instalaciones y por ende alumnos, se propone establecer que la demanda podrá ser presentada directamente ante los jueces, ante el secretario del Tribunal, o enviarla a éste por conducto de la propia autoridad responsable, la secretaría general de la universidad o las vice-rectorías.

Artículo 9º.-









Universidad Autónoma de Baja California

Para cumplir los mandamientos de los artículos 14 y 16 de la Constitución nacional y del artículo 7º de la Constitución de Baja California, la propuesta prevé una serie de *formalidades esenciales del procedimiento* tendientes a salvaguardar las garantías individuales de audiencia y legalidad. Habrá un juez instructor que podrá admitir a trámite la demanda, y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia podrá elevar al pleno del tribunal un proyecto de desechamiento de plano. Para salvaguardar los derechos del actor se ha considerado oportuno que la facultad de desechar de plano una demanda no sea una decisión unipersonal, sino colegiada, a cargo de los tres jueces.

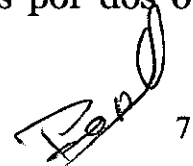
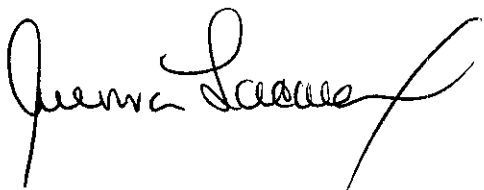
Contra el desechamiento de plano dictado por el Pleno del Tribunal, se ha considerado prudente establecer un recurso horizontal de reconsideración cuyo conocimiento corresponda al propio Pleno. Este recurso tiende a reducir las posibilidades de error en el conocimiento del caso.

El procedimiento que se propone tiene todas las características de un juicio sumario, por lo que se prevé que la autoridad responsable rinda un informe justificado, una audiencia de pruebas y alegatos, una clara oportunidad probatoria, y el deber del tribunal de hacer que prevalezcan en el juicio los principios de igualdad y respeto entre las partes, los testigos, los peritos y demás intervinientes.

Aunque la fase de instrucción del procedimiento corre a cargo del juez instructor, la sentencia definitiva sólo puede ser pronunciada por el tribunal en pleno. La propuesta concede gran importancia al principio de colegialidad por considerar que asegura una mayor reflexión sobre el contenido de los fallos, que en todo caso serán definitivos.

Artículo 10.-

Tomando en cuenta que muchos actos de las autoridades universitarias trascienden a los intereses de múltiples miembros de la comunidad estudiantil, la propuesta prevé la posibilidad de que el mismo acto o la misma omisión pudieran ser impugnadas por dos o



Universidad Autónoma de Baja California

más alumnos, por lo que se propone establecer la figura procesal de la acumulación, a fin de evitar la instauración de múltiples expedientes cuyo contenido jurídico procesal pudiera ser igual. No obstante, asumiendo que también en estos casos pudiera haber diferencias cualitativas, se prevé que la acumulación se ventile y resuelva con audiencia de las partes, y que no se decrete cuando haya razones jurídica o prácticas que así lo justifiquen.

Artículo 11.-

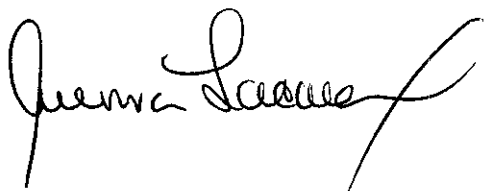
La propuesta no prevé un tribunal que actúe bajo los principios civilistas de estricto derecho, propios de los litigios relativos a los intereses puramente patrimoniales, sino un tribunal que actúe bajo una visión generosa, según la cual los jueces deben procurar el conocimiento de la verdad real, por encima de las verdades meramente formales. Por eso este artículo propone dotar al Tribunal de la facultad de suplir las deficiencias en que incurran las partes en cuanto a los hechos y la exposición del derecho aplicable, así como para recabar pruebas que fueren necesarias para mejor proveer.

Artículo 12.-

Este numeral tiene especial trascendencia: como en muchos otros procesos judiciales, verbigracia el del juicio de amparo, se propone conceder a los jueces universitarios la facultad de suspender los efectos prácticos de los actos u omisiones que reclamen los alumnos ante el tribunal. Las medidas suspensionales, a cargo del juez instructor, deberán decretarse con la mayor precisión posible y en ningún caso causarán estado, por lo que en cualquier momento podrán ser modificadas cuando haya causa justificada.

Artículo 13.-

Este numeral asume que si bien corresponde a los jueces la última palabra en cuanto al contenido del derecho universitario aplicable a los litigios sometidos a su potestad, éstos, los jueces, no rigen su conducta única y exclusivamente por la letra de la ley. Además del texto de la ley aplicable al caso, los jueces deben escuchar las opiniones del



Universidad Autónoma de Baja California

Abogado General de la Universidad, que será parte en todos los litigios, y de cualquier miembro de la comunidad, universitario o no, que tenga interés en externar su opinión por escrito ante el tribunal.

Esta norma pretende introducir al sistema jurídico universitario una añeja institución que el derecho anglosajón conoce con el nombre de *amicus curiae*. Los amigos de la curia, es decir, de los jueces, y por ende de la justicia, podrán presentar al tribunal todas las observaciones que consideren pertinentes para que los jueces estén debidamente informados del entorno en que surtirá sus efectos el fallo que pondrá fin al litigio de que se trate.

Artículo 14.-

La propuesta prevé un tribunal dotado de atribuciones para hacer que en los litigios prevalezca en plenitud el derecho universitario. Por eso este numeral invoca el artículo 3º de la Constitución nacional y prevé la aplicación no solamente de la legalidad universitaria, sino también de los principios generales del derecho y la equidad.

Particular relevancia tiene la disposición relativa a que los fallos del tribunal estarán fundados y motivados, además de en la norma universitaria, en los principios constitucionales vigentes en México, y por ende en nuestra universidad, pero además en el espíritu de conocimiento que anima a esta casa de estudios. El dictamen no ha considerado prudente intentar una definición del espíritu de conocimiento. Intentarlo sería una audacia intolerable en una comunidad cuya tarea principal es la búsqueda cotidiana del conocimiento. El dictamen asume que caso por caso se irá definiendo el alcance de este concepto, y que la comunidad universitaria, en última instancia sus jueces, sabrán aprovechar el contenido teórico-práctico de esta norma tan abierta, capaz de generar precedentes judiciales que impriman desarrollo al derecho universitario, y por ende a la vida de la institución.

Conforme al párrafo tercero el Tribunal Universitario está concebido como un tribunal de anulación, y no de plena jurisdicción. La diferencia entre unos y otros es fundamental: los primeros se limitan a invalidar los actos impugnados, dejando en manos de la autoridad responsable el pronunciamiento de una nueva resolución

Juana Suarez

B. Luis

2012

Universidad Autónoma de Baja California

libre de los vicios declarados en el fallo. Los segundos, los de plena jurisdicción, se sustituyen a la autoridad responsable en el conocimiento del caso.

Por eso la propuesta prevé un tribunal de modestos alcances. En esa modestia del tribunal pudiera radicar su trascendencia. Si al paso del tiempo el propio tribunal se consolida en prestigio ante la comunidad universitaria, su autoridad pudiera ser ampliada. Entre tanto, la propuesta prevé que los fallos sean respetuosos de la jurisdicción de las autoridades universitarias, invalidando lo que éstas hubieren decidido contra el derecho, pero dejando que ellas mismas corrijan los errores declarados por el tribunal.

Artículo 15.-

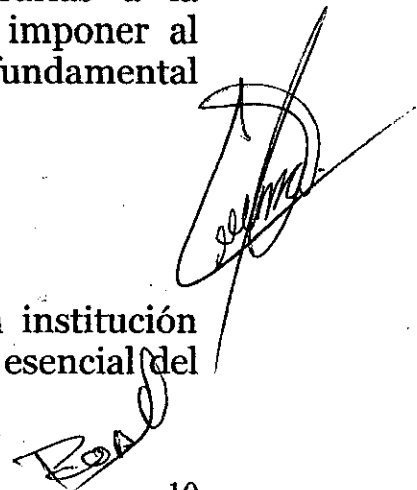
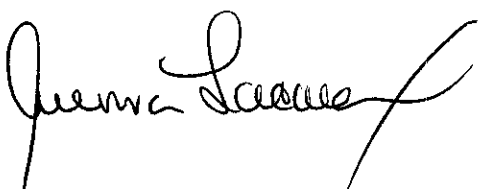
La suplencia de la queja es una institución ya añeja en el sistema jurídico mexicano. Su objeto es que los tribunales resuelvan con arreglo a la verdad jurídica hallada en el proceso, y no con arreglo a formalidades que suelen esconder aquella verdad. Un importante complemento se encuentra en la facultad de recabar pruebas para mejor proveer prevista en el artículo 13.

Artículo 16.-

La propuesta asume que el Tribunal Universitario podrá inaplicar las normas universitarias que contradigan a los principios superiores del derecho universitario. Esta facultad que se propone conceder al tribunal reviste una enorme trascendencia. Es el equivalente a la facultad que en nuestro sistema jurídico tienen los jueces constitucionales para inaplicar o invalidar leyes contrarias a la Constitución. A fin de cuentas esta facultad pretende imponer al tribunal el deber de dictar fallos respetuosos del principio fundamental de justicia.

Artículo 17.-

Un tribunal cuyos fallos no son obedecidos es una institución inútil. El cumplimiento de las sentencias es un principio esencial del



Universidad Autónoma de Baja California

Estado constitucional de derecho. Por eso el precepto propone establecer la posibilidad de que el rector, máxima autoridad unipersonal de la institución, a petición del tribunal haga cumplir las sentencias que éste hubiere dictado.

Tomando en cuenta que el beneficiario del fallo pudiera no estar conforme con los alcances que la autoridad responsable hubiere dado al fallo en el momento de cumplirlo, el numeral propone establecer que el actor podrá plantear incidentalmente su inconformidad, y que el tribunal resolverá en definitiva.

Artículo 18.-

El dictamen descansa sobre el principio de que las sentencias del Tribunal deben ser cumplidas ~~dentro~~ ^{en} sus términos. Siguiendo las enseñanzas socráticas según las cuales un fallo incumplido implica una ofensa grave a la sociedad entera, la iniciativa asume que toda autoridad universitaria debe cumplir con prestancia las sentencias de sus jueces.

No obstante, la propuesta propone introducir una institución novedosa, que poco a poco se ha venido legitimando en el derecho mexicano: el incumplimiento excusable, previsto para el caso de los fallos de amparo por la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución nacional a partir de la reforma de 1994, vigente a partir de 2001. Conforme a este dispositivo la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede calificar de excusable el incumplimiento de un fallo de amparo por parte de una autoridad. En esos casos la propia Corte dicta las medidas pertinentes para el cumplimiento sustituto.

El sistema jurídico necesita válvulas de escape. Las fórmulas de solución alterna son necesarias si el sistema aspira a la perfección. Ocasionalmente los procesos judiciales desembocan en *fallos cuyo cumplimiento estricto conduce a callejones sin salida*. Por eso todo sistema judicial necesita válvulas de seguridad. En ese principio se apoyó el constituyente permanente al reformar en 1994 la fracción XVI

¹ Platón, *Diálogos*, véase particularmente el diálogo "Critón" en que a propósito de la ejecución de la sentencia que decretó su propia muerte, bebiendo cicuta, hierba venenosa, Sócrates explica a su amigo "Critón" que en el cumplimiento de las sentencias dictadas por los jueces va de por medio al existencia misma de la sociedad.

Juana Lacort

Blanca

1010

Universidad Autónoma de Baja California

del artículo 107 de la Constitución nacional, para establecer una válvula de escape, aplicable en los casos en que los tribunales de amparo producen sentencias de muy difícil cumplimiento o de cumplimiento imposible.

Esto, que teóricamente no debiera ocurrir, ocurre ocasionalmente en la vida judicial de todos los países del mundo. A partir de esa reforma la Suprema Corte mexicana ya ha dictado varios precedente que permiten resolver esos complejos problemas sin desdoro del sistema judicial.

Siguiendo este modelo la propuesta propone establecer un dispositivo que permita resolver, en el ámbito del derecho, los severos problemas que de vez en vez aparecen con motivo de un fallo jurídicamente exigible, cuyo cumplimiento, en lugar de resolver un problema, genera un conflicto mayor. Para esos casos, verdaderamente excepcionales, se propone establecer que sólo el Consejo Universitario, a propuesta del rector, puede autorizar que un fallo del tribunal no sea cumplido en sus términos cuando lleve implícitos daños severos a los intereses generales de la universidad. La iniciativa no descuida los intereses del beneficiario del fallo, disponiendo que en todo caso este será escuchado y compensado en justicia.

Artículo 19.-

Este precepto prevé la necesidad de que la comunicación procesal aproveche las ventajas de la tecnología, pero mientras el tribunal no disponga de un mecanismo electrónico ágil y seguro, las notificaciones deberán ser hechas por las vías tradicionales.

Artículo 20.-

Como todo tribunal de la más alta jerarquía, el Tribunal Universitario no podrá actuar caprichosamente. Sus propios criterios de interpretación del derecho universitario le serán obligatorios, sin perjuicio de que pueda cambiarlos cuando exista causa justificada.

[Handwritten scribble on the left margin]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Universidad Autónoma de Baja California

Con base en lo anterior esta Comisión Permanente de Legislación propone al honorable Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Baja California el siguiente:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se aprueba la iniciativa de Estatuto Orgánico del Tribunal Universitario presentada por el ciudadano Rector, con las modificaciones que esta Comisión ha considerado pertinentes.

SEGUNDO. ~~Se acuerda someter a~~ mecanismo de consulta el proyecto de Estatuto Orgánico del Tribunal Universitario de la Universidad Autónoma de Baja California, con los miembros de la comunidad universitaria, a través de reuniones de trabajo que serán calendarizadas por el Secretario del Consejo Universitario.

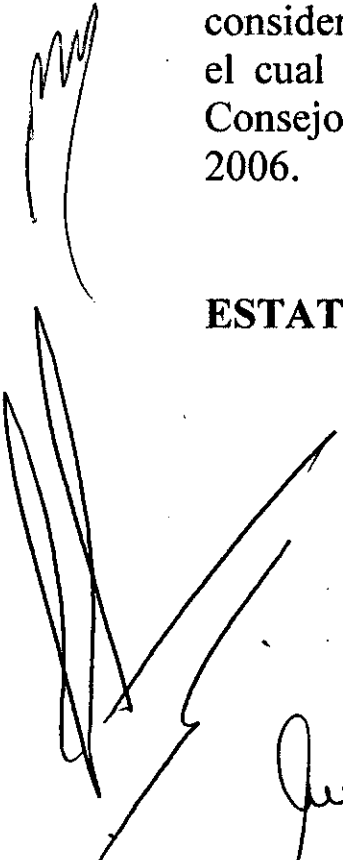
TERCERO. Una vez recibidas las propuestas de los miembros de la comunidad universitaria, y atendidas las que se consideren pertinentes, esta Comisión emitirá el dictamen definitivo el cual será sometido a la consideración del Pleno del honorable Consejo Universitario en la sesión ordinaria de fecha 5 de octubre de 2006.



**PROYECTO DE
ESTATUTO ORGANICO DEL TRIBUNAL UNIVERSITARIO
DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BAJA
CALIFORNIA.**

Capítulo I

De la creación, integración y competencia del Tribunal Universitario



Juana L...

B...

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Universidad Autónoma de Baja California

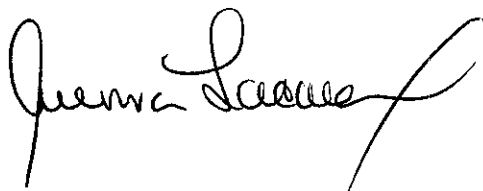
Artículo 1.- Se establece en la Universidad Autónoma de Baja California el Tribunal creado por los artículos 39 de la Ley Orgánica y 27 fracción VII del Estatuto General de esta institución, dotado de plena autonomía para resolver jurisdiccionalmente los litigios sometidos a su potestad, y para conciliar en su caso los intereses en conflicto, sin más sujeción que el respeto pleno al derecho universitario.

Artículo 2.- El Tribunal Universitario estará integrado por tres jueces titulares y un suplente, electos por al menos dos terceras partes de los alumnos miembros del Consejo Universitario con base en las propuestas que presente el rector. Una vez aprobados por los alumnos, los nombramientos serán puestos a la consideración del Pleno del Consejo, y si éste los aprueba tomarán posesión del cargo previa protesta que rindan ante el rector. Los jueces elegirán un presidente del Tribunal que durará en su encargo un año y podrá ser reelecto.

El Tribunal tendrá un secretario investido de fe pública, nombrado por el Pleno, que apoyará las actividades jurisdiccionales o administrativas que establezca el reglamento interior que expedirá el Pleno del Tribunal.

El juez suplente cubrirá las ausencias temporales de los jueces titulares, y en especial cuando éstos, por sus circunstancias personales tuvieren algún impedimento que pudiera afectar su imparcialidad. El Pleno del Tribunal calificará los impedimentos de sus jueces invocados de oficio por éstos o denunciados por las partes.

Artículo 3.- Para ser juez o secretario del Tribunal de la Universidad Autónoma de Baja California se requiere:



Universidad Autónoma de Baja California

I.- Poseer título profesional preferentemente de licenciado en derecho y ser profesor o investigador de esta casa de estudios con al menos cinco años de anticipación al nombramiento;

II.- Haberse distinguido por la honorabilidad, capacidad profesional e independencia de criterio demostradas en el ejercicio de su actividad académica o directiva;

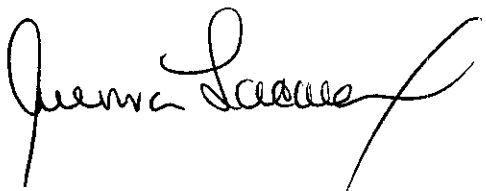
III.- Tener experiencia en el conocimiento relacionado con el derecho universitario y materias afines, y

IV.- No haber desempeñado el cargo de rector, director de unidad académica, ni otro de los que prevé el artículo 74 del Estatuto General durante los dos años anteriores al nombramiento.

Los jueces serán nombrados para un período de tres años, pero continuarán en ejercicio de sus funciones mientras no se nombre a sus sucesores, e impartirán durante su desempeño al menos una asignatura en los programas de licenciatura o posgrado de la Universidad.

Artículo 4.- El Tribunal Universitario conocerá de los juicios de nulidad promovidos por los alumnos contra actos u omisiones de las autoridades universitarias que estimen violatorios de sus derechos derivados de la Ley Orgánica, del Estatuto General, del Estatuto Escolar o de cualquiera otra norma universitaria.

En todo momento el Tribunal podrá llamar a las partes a conciliar intereses y al efecto les presentará, de ser posible, propuestas concretas de solución, que en todo caso serán respetuosas del derecho universitario. El convenio de conciliación aprobado por el Tribunal surtirá efectos de una sentencia firme.



Universidad Autónoma de Baja California

Capítulo II

De la procedencia de la acción de nulidad y de los plazos para su ejercicio

Artículo 5.- En el juicio de nulidad de actos de autoridad universitaria se observarán las reglas de procedencia que siguen:


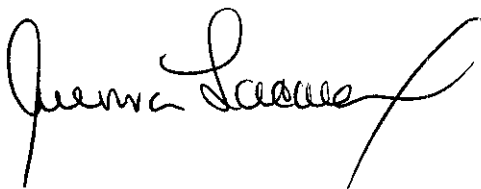
I.- La acción de nulidad procede contra actos u omisiones de las autoridades, órganos colegiados, funcionarios, profesores o investigadores de la Universidad que en ejercicio o en exceso de sus funciones, afecten los intereses jurídicos del alumno actor;

II.- Para que proceda la acción de nulidad será necesario que el actor hubiere agotado oportunamente las instancias defensivas previstas para cada caso por la legislación universitaria, salvo que fueren opcionales;

III.- Cuando sin causa justificada una autoridad universitaria omita contestar o notificar al interesado dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud escrita de aquél, se considera para los efectos de la acción anulatoria que la respuesta de dicha autoridad es negativa;

IV.- En ningún caso, y por ningún motivo, podrá impugnarse ante el Tribunal Universitario el criterio aplicado por los profesores en los procesos de evaluación o de revisión de evaluaciones, sino únicamente la inobservancia de las formalidades y términos propios de tales procesos, y

V.- Tampoco procederá la acción de nulidad contra los cobros de derechos, cuotas o cualquiera otro por los servicios que presta la Universidad, ni contra los nombramientos, designaciones, contrataciones, separaciones o remociones de los cargos de rector, vicerrectores, directores,



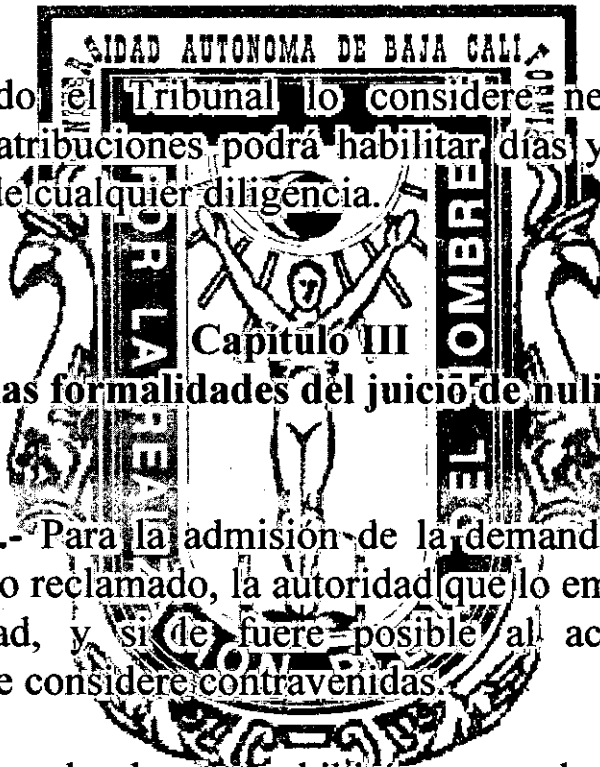
Universidad Autónoma de Baja California

sub-directores, administradores, coordinadores, jefes de departamento, y en general de cualquier autoridad, funcionario o empleado del ramo académico ó administrativo.

Artículo 6.- La demanda deberá ser presentada dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que el actor hubiere sido notificado o tuviere conocimiento del acto u omisión que considere le causa agravios.

Para los efectos del juicio de nulidad serán hábiles todos los días que determine el calendario escolar de la Universidad y los plazos correrán a partir del día hábil siguiente al en que fuere hecha la notificación.

Quando el Tribunal lo considere necesario para la eficacia de sus atribuciones podrá habilitar días y horas inhábiles para la práctica de cualquier diligencia.



Capítulo III De las formalidades del juicio de nulidad

Artículo 7.- Para la admisión de la demanda bastará que se identifique el acto reclamado, la autoridad que lo emitió, los motivos de inconformidad, y si de fuere posible al actor, las normas universitarias que considere contravenidas.

Con la demanda el actor exhibirá sus pruebas o al menos las anunciará, pidiendo al Tribunal las diligencias necesarias para su desahogo.

Artículo 8.- La demanda y todos los demás escritos y documentos podrán ser presentados al Tribunal en sus propias

Juana Suarez

Blanca

Red

Universidad Autónoma de Baja California

oficinas, por conducto de cualquiera de los jueces o del secretario, o por conducto de la autoridad responsable, la secretaría general de la Universidad o las vicerrektorías, quienes deberán *asentar el día y la hora en que la recibieron*, y entregarlas al Tribunal mediante oficio, sin demora alguna.

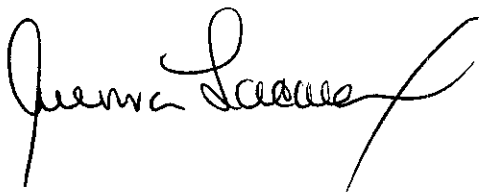
Artículo 9.- En el juicio de nulidad de actos u omisiones de autoridad universitaria *regirán los principios de brevedad y sencillez*, y las formalidades esenciales del procedimiento se cumplirán en los términos siguientes:

I.- Recibida la demanda el presidente del Tribunal nombrará un juez instructor que si la encuentra oscura o irregular llamará al actor para que la subsane o corrija, en cuyo caso se levantará un acta que formará parte de la demanda.

II.- Si el juez instructor encuentra una causa notoria e indudable de improcedencia formulará un proyecto de desechamiento que elevará a la consideración del pleno del Tribunal, y si este lo aprueba será notificado al actor.

III.- Admitida la demanda, en el mismo auto el juez instructor fijará día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos y concederá a la autoridad responsable un plazo para contestarla, que salvo causa justificada, no excederá de cinco días hábiles, apercibiéndole que de no hacerlo se tendrán por ciertos los hechos que narre el actor, sin perjuicio de que el Tribunal practique las diligencias necesarias para su esclarecimiento.


IV.- En su contestación la autoridad responsable afirmará o negará los hechos contenidos en la demanda, dará su versión de aquellos, contestará los agravios y anexará o al menos anunciará las pruebas de su intención, pidiendo al Tribunal las diligencias necesarias para su desahogo.



Handwritten signature of Juan Carlos...



Handwritten signature of Blas...



Handwritten signature of...

Universidad Autónoma de Baja California

V.- La audiencia de pruebas y alegatos se apegará a lo siguiente:

- a).- Será celebrada en presencia del juez instructor y del secretario del Tribunal;
- b).- Será pública, salvo que el juez instructor dispusiera lo contrario;
- c).- Se desahogará oralmente, levantándose acta para constancia;
- d).- Será celebrada con o sin la asistencia de las partes;

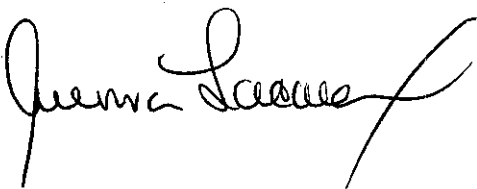
e).- Serán desahogadas ~~primero~~ las pruebas del actor y posteriormente las de la autoridad responsable, salvo que el Tribunal considere necesario un desahogo distinto.

f).- El Tribunal procurará que en todo momento prevalezca la igualdad en la intervención de las partes, manteniendo el orden y el respeto entre las partes, testigos, peritos y demás intervinientes en la audiencia.

VI.- Desahogadas las pruebas y formulados los alegatos orales o por escrito, el juez instructor formulará un proyecto de resolución y lo elevará a la consideración del Pleno del Tribunal. La sentencia será pronunciada en audiencia pública y notificada sin demora a las partes para su cumplimiento, y

VII. Salvo que hubiere causa justificada, la sentencia será dictada dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la demanda.

Siempre que sea posible, y sin afectar los principios sustanciales del derecho universitario, en cualquier momento del



Universidad Autónoma de Baja California

juicio el Tribunal podrá llamar a las partes y procurar la conciliación de sus intereses, y si esto se logra, levantará un acta circunstanciada cuyo contenido tendrá el valor jurídico de una sentencia firme.

Artículo 10.- Siempre que el Tribunal reciba dos o más demandas en que los actos u omisiones impugnados sean iguales, y también lo sean las autoridades responsables, citará a los interesados a una audiencia incidental en que resolverá la acumulación de los juicios, salvo que hubiere razones suficientes para ventilar los procedimientos por separado.

De la suplencia de la queja, de las pruebas para mejor proveer y del auxilio de las autoridades al Tribunal

Artículo 11.- El Tribunal suplirá las deficiencias de las partes en la exposición de los hechos, en la aportación de pruebas y en las consideraciones jurídicas que viertan en sus comparecencias, y cuando lo considere necesario para mejor proveer, podrá requerir todo tipo de informes a cualquier autoridad, universitaria o no, citar a testigos o peritos que las partes ofrecieren o de oficio considere necesario escuchar para fijar la controversia con la mayor precisión posible.

Las autoridades universitarias dentro del ámbito de sus atribuciones auxiliarán al Tribunal dentro del plazo prudente que éste determine en cada caso, y si no lo hicieren el rector les obligará a cumplir, previo requerimiento de aquél.

Juana Suarez

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Universidad Autónoma de Baja California

Capítulo V De la suspensión de los actos u omisiones impugnados

Artículo 12.- Si no se afecta el interés público ni los intereses superiores de la Universidad, de oficio o a petición de parte, en cualquier momento del juicio, el juez instructor podrá decretar la suspensión de las consecuencias de los actos u omisiones cuya nulidad se demande, precisando las condiciones que entretanto deberán prevalecer. Estas medidas podrán ser modificadas cuando haya causa que lo justifique.

Las medidas suspensionales podrán ser impugnadas en recurso de reconsideración ante el Pleno del Tribunal por cual-quiera de las partes, dentro de los tres días hábiles siguientes al de su notificación



Capítulo VI De las opiniones que escuchará el Tribunal, de las sentencias y de su cumplimiento.

Artículo 13.- De toda demanda admitida y sus anexos se entregará copia al Abogado General de la Universidad para que exprese lo que considere conducente a los fines superiores de la institución. También escuchará las opiniones que por escrito le haga llegar cualquier miembro de la comunidad universitaria, aunque no sea parte en el juicio.

Artículo 14.- El Tribunal emitirá sus sentencias apreciando los hechos en conciencia y sin necesidad de apegarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero siempre estarán fundadas y motivadas en el derecho universitario, y en su caso en los principios del artículo 3º de la Constitución federal, los principios generales del derecho, la equidad y el espíritu de conocimiento que anima a esta casa de estudios.

Universidad Autónoma de Baja California

Toda sentencia deberá ser clara, precisa y congruente con los hechos debatidos en el proceso.

Las sentencias podrán declarar la nulidad de los actos u omisiones impugnados, pero en ningún caso se sustituirán a la decisión que en acatamiento a la sentencia deberá emitir la autoridad universitaria competente.

Artículo 15.- Cuando la acción de nulidad implique la impugnación de una norma universitaria por considerarla contraria a los principios jurídicos a que se refiere el artículo 13 de este ordenamiento, el Tribunal será especialmente cuidadoso en su argumentación y en sus pronunciamientos concretos.

Las sentencias del Tribunal no podrán hacer declaraciones generales sobre la validez de las normas impugnadas, limitándose, en su caso, a declarar su inaplicación para el asunto de que se trate.

Artículo 16.- Las autoridades universitarias acatarán sin demora las resoluciones del Tribunal, y cuando esto no ocurriere dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación, de oficio o a petición de parte el Tribunal requerirá al superior jerárquico, y en última instancia al rector de la Universidad para que las haga cumplir.

Si en concepto del actor la sentencia no es cumplida adecuadamente, dentro de los tres días hábiles siguientes podrá plantear su inconformidad incidentalmente, y el Tribunal dictará en su caso las medidas necesarias para el debido acatamiento.

Artículo 17.- Cuando el cumplimiento de una sentencia de nulidad pudiere afectar gravemente los intereses de la Universidad, sólo el Consejo Universitario a petición fundada y

Juana Suarez

Blus

BD

Universidad Autónoma de Baja California

motivada del rector, podrá declarar que no se cumpla en sus términos, sino que el beneficiario sea compensado en justicia, oyendo previamente su parecer.

Capítulo VII De la comunicación con las partes

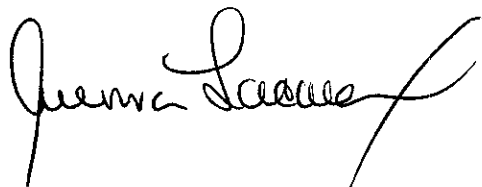
Artículo 18.- El Tribunal establecerá un sistema de comunicación electrónica entre sus propios miembros y con las partes, y lo dará a conocer en su página de la internet. Al practicar la primera notificación a las partes les hará saber la clave que servirá para las notificaciones subsecuentes a cada una de ellas.

Mientras esto no ocurra la primera notificación será hecha personalmente por el secretario, y las subsecuentes surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que el secretario fije una cédula dirigida al interesado en los estrados del Tribunal. De todo esto el secretario dejara constancia en autos.

No obstante, siempre que el Tribunal lo considere necesario ordenará notificar personalmente a las partes.

Capítulo VIII De la jurisprudencia del Tribunal

Artículo 19.- Los criterios que en interpretación del derecho universitario establezca el Tribunal obligarán a éste siempre que sean sostenidos al menos en tres casos consecutivos, sin que hubiere uno en contrario. No obstante, el Tribunal podrá interrumpir su propia jurisprudencia cuando hubiere causa jurídica que lo justifique, asentando en la sentencia interruptora las razones que le hicieron cambiar de criterio.



Universidad Autónoma de Baja California

TRANSITORIOS

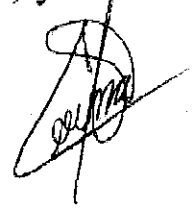
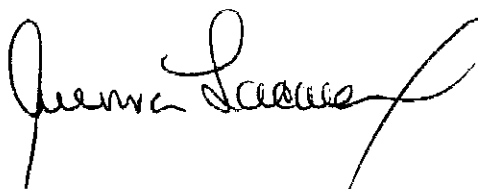
ARTÍCULO PRIMERO.- Este estatuto entrará en vigor sesenta días después de su publicación en la Gaceta Universitaria, órgano oficial de la Universidad Autónoma de Baja California, y sólo será aplicable por hechos ocurridos a partir de la fecha de la instalación del Tribunal Universitario, que se formalizará con la toma de posesión de los jueces, previa protesta ante el Rector.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El procedimiento de integración del Tribunal se iniciará con anticipación suficiente para que los nombramientos de los jueces sean considerados, y en su caso aprobados a mas tardar ~~en la tercera sesión ordinaria~~ del Consejo Universitario correspondiente ~~al año 2007~~. El Rector tomará la protesta a los jueces dentro de los treinta días posteriores a la aprobación del nombramiento.

ARTÍCULO TERCERO.- Los jueces darán amplia difusión entre la comunidad universitaria, con especial énfasis entre el alumnado, a la existencia del Tribunal y a las atribuciones que le fueron concedidas. Las autoridades universitarias apoyarán el cumplimiento de esta encomienda.

ARTÍCULO CUARTO.- Dentro de los primeros dos meses de su ejercicio los jueces celebrarán un proceso de insaculación para determinar quién de ellos será sustituido a los tres años, quién a los cuatro y quién a los cinco años, y el resultado de la insaculación será publicado en la Gaceta Universitaria. A partir de entonces todos los nombramientos durarán tres años y concluirán en los términos del párrafo final del artículo 3° de este ordenamiento.

ARTÍCULO QUINTO.- El Pleno del Tribunal nombrará y dará posesión a su secretario, y dentro de los seis



Universidad Autónoma de Baja California

meses posteriores a su propia instalación expedirá su reglamento interno, cuya vigencia iniciará a partir de su publicación en la Gaceta Universitaria.

ATENTAMENTE

Mexicali, Baja California, a 18 de septiembre de 2006
POR LA REALIZACIÓN PLENA DEL HOMBRE

LA COMISIÓN PERMANENTE DE LEGISLACIÓN



Juana Lacavex Berumen
MARÍA AURORA DE LA CONCEPCIÓN LACAVEX BERUMEN
Directora de la Facultad de Derecho
Mexicali

Jose de Jesus Diaz de la Torre
JOSÉ DE JESÚS DÍAZ DE LA TORRE
Director de la Facultad de Derecho
Tijuana

Ruben Roa Quinonez
RUBEN ROA QUINÓNEZ
Director de la Facultad de Pedagogía

Oscar Roberto Lopez Bonilla
ÓSCAR ROBERTO LÓPEZ BONILLA
Director de la Facultad de Ingeniería
Ensenada

Roberto de Jesus Verdugo Diaz
**ROBERTO DE JESÚS VERDUGO
DÍAZ**
Director de la Facultad de Odontología
Mexicali

Benjamin Zamora Sanchez Alos
**BENJAMÍN ZAMORA SÁNCHEZ
ALOS**
Profesor de la Facultad de Derecho
Mexicali

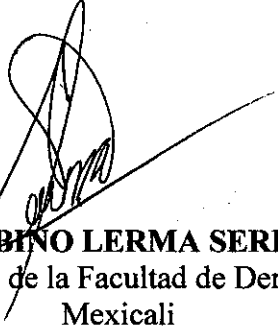
Universidad Autónoma de Baja California

GILBERTO COTA ALANIZ

Alumno de la Facultad de Derecho Tijuana

CLAUDIA HERNÁNDEZ ÁLVAREZ

Alumna de la Facultad de Derecho Tijuana



JOSÉ GABINO LERMA SERRATOS

Alumno de la Facultad de Derecho
Mexicali

JOSÉ MANUEL ROBLEDO MIRANDA

Alumno de la Facultad de Ciencias
Administrativas y Sociales

JOSUÉ CARRO MUNGUÍA
Alumno de la Facultad de Derecho Tijuana

